

## DISERTACION

SOBRE BIENES ECLESIASTICOS.

..... *Ostendite mihi numisma census..... ¿Cujus est imago hæc? Cæsaris.... Reddite ergo quæ sunt Cæsaris, Cæsari; et quæ sunt Dei, Deo.*

S. MATTH.. c. XXII, v. 19, 20 y 21.

1. La materia de rentas eclesiasticas, muy facil para los que pretenden tratarla por los verdaderos y solidos principios del Evangelio y del derecho comun, se vuelve un caos de oscuridades y dudas para los que de ellos se apartan desnaturalizando las cuestiones, y derramando sobre ellas las tinieblas y confusion que siempre han sido la consecuencia inevitable del extravio de las ideas. El espiritu de partido, como sucede frecuentemente en cuestiones de cuya resolucion penden grandes y poderosos intereses, se ha mezclado de tal modo en la presente, que cuando la tratan los escritores no puede leerse el *pro* y el *contra* de sus producciones sin probar la sensacion mas desagradable de fastidio.

2. Si hubiese de creerse al Clero, los bienes temporales que disfruta son de origen divino, y los posee por un derecho igual; puede adquirirlos sin autorizacion, sin consentimiento, y aun con positiva repugnancia de los gobiernos civiles: una vez que los ha hecho suyos, no le es licito enajenarlos ni perderlos, y deben quedar para siempre en su poder exentos de la potestad civil en su administracion e inversion. Tan estrañas pretensiones se hallan contrabalanceadas por otras que no lo son menos, aunque por un rumbo opuesto. Los enemigos del Clero (entendiendo por esta frase los que no quieren que haya religion ni culto) pretenden que este no debe poseer nada ni tener de que subsistir, pues reputando su ministerio como inutil y pernicioso a las naciones, no quieren ver en los que lo ejercen sino una carga pesada para el publico, y una reunion de impostores, a proposito solo para mantener al pueblo en el embrutecimiento y esclavitud que traen consigo la supersticion y el fanatismo. Como ambos partidos se han fijado en los extremos, sus escritos se hallan atestados de errores groseros, de declamaciones vagas, y de pretensiones ridiculas llevadas hasta el esceso y la extravagancia.

3. La lucha entre la impiedad y la supersticion que han provocado en mucha parte los escesos del Clero, existió en Europa desde el establecimiento de la reforma, pero de un modo solapado hasta la revolucion de Francia en que se hizo ya publica: desde entonces los impios y los fanaticos se han hecho la guerra mas cruda en todas partes, siendo alternativamente vencedores y vencidos, causando siempre el triunfo de cualquiera de estas sectas, inmensos males a la sociedad y a la religion. A Mejico le ha llegado su vez de constituirse en campo de batalla donde se han disputado el triunfo estos detestables partidos: los fanaticos se hallaban en posesion de mandarlo todo desde el establecimiento de la colonia hasta fines del siglo pasado, en que aparecieron por primera vez los filosofos a disputarles la posesion en que habian estado por tan dilatado

periodo de tiempo. A estos fué facil convencer el ningun fundamento de las pretensiones del Clero: como ellas eran escesivas, no pudieron sostener el aparato de razon con que fueron furiosamente batidas; y como por otra parte se habia hecho creer a los habitantes de Mejico que las bases fundamentales de la religion y las pretensiones del Clero eran una misma cosa, de aqui provino que desacreditadas estas, aquellas no pudieron sostenerse, y vinieron abajo, haciendo la impiedad grandes progresos, hasta el caso de ponerse en poco tiempo en estado, no solo de defenderse, sino de luchar ventajosamente y derrocar a su enemigo. Pero esta derrota lo fué no solamente de la supersticion, cosa que ciertamente habria sido un gran bien para el pais, sino que trajo consigo la ruina de los principios religiosos en una gran parte de la poblacion, mal muy grave en el orden publico.

4. Cualquier mejicano, amante verdadero de la religion de Jesucristo y de la prosperidad de su patria, debe hallarse vivamente interesado en sostener la una y la otra. Sin religion ni culto, no puede haber sociedad ni moral publica en ningun pueblo civilizado; pero la religion tampoco puede existir ni ser amada cuando se pretende confundirla con los abusos de la supersticion, con la ambicion y codicia de los ministros del altar. Asi es que se hace un servicio a la religion misma en separarla de todo esto, haciendola aparecer en su nativo brillo y esplendor. Como lo que principalmente ha dado pretexto a los impios para desacreditarla ha sido el enorme abuso que se ha hecho de las rentas eclesiasticas y las exorbitantes pretensiones del Clero sobre esta materia, quien ponga en claro que la religion no es complice en nada de esto, deja a sus enemigos casi del todo desarmados; y al mismo tiempo establece solidamente los derechos civiles de las naciones y gobiernos, y con ellos la prosperidad publica. Este servicio se intenta prestar con la presente Disertacion, y al efecto se examinará en ella, primero: ¿Cual es la naturaleza y ori-

jen de los bienes eclesiasticos? segundo: ¿A qué autoridad pertenece arreglar su adquisicion, administracion e inversion? tercero: ¿Qué autoridad puede fijar los gastos del culto y los medios de cubrirlos? El analisis de estas tres cuestiones principales y de las subalternas que ellas comprenden, contribuirá a que el publico fije su concepto sobre tan importante materia, desechando igualmente los errores de los impios y las extravagantes pretensiones del Clero. De esta manera quedaran a salvo los intereses de la religion, maliciosamente confundidos con el abuso que se ha hecho de ella; por el Clero, para acreditar sus pretensiones con tan respetable nombre; y por los impios, para hacerla odiosa atribuyendola todos los males que son su consecuencia necesaria.

5. Los bienes eclesiasticos no son otra cosa que la suma de valores destinados a los gastos del culto y al sustento de los ministros. Estos valores son por su esencia y naturaleza temporales, y por su aplicacion se llaman eclesiasticos. El dinero, las tierras, sus frutos y cuanto se halla destinado al sostenimiento de las iglesias, es esencialmente material, y a nadie es posible hacerlo cambiar de naturaleza por el destino que se le dé o pueda darse; pues todo el mundo sabe que la esencia de las cosas es absolutamente independiente de la voluntad o caprichos de los agentes que de ellas hacen uso. Asi es que los bienes eclesiasticos, si son por su naturaleza temporales, jamas pueden dejar de serlo en ninguna suposicion posible. Estas nociones son comunes y vulgares, y estan en perfecta consonancia con el Evangelio de Jesucristo, lo mismo que con las doctrinas de los Padres mas celebres de la Iglesia. Cuando a Jesucristo le preguntaron los Fariseos si seria lícito pagar el tributo al Cesar, pidió una moneda, que es el signo representativo de todo genero de bienes, valores o riquezas temporales, y habiendola examinado, les dijo: ¿De quien es este busto? Ellos le contestaron: *Del Cesar*. Entonces los confundió con aquella admirable sentencia:

*Pues devolved al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios*. Es claro que Jesucristo en una leccion cuyo unico objeto era distinguir las cosas temporales de las espirituales, numeró entre las primeras la moneda que representa todos los bienes por su naturaleza materiales; y como son de esta clase los destinados al culto, lo es igualmente que, segun la doctrina del divino autor del Evangelio, estos son por su esencia y naturaleza temporales.

6. Todos los Padres de la Iglesia estan conformes en dar a este testo y pasaje del evangelio la misma aplicacion: seria inutil y fastidioso el transcribir a la letra sus doctrinas, puesto que ellas son vulgares y conocidas, por lo que solo se copiará la esplicacion que S. Juan Crisostomo, el principal doctor de la Iglesia griega, hace de este pasaje de S. Mateo esponiendo su testo. «Habiendo, dice, sido preguntados los fariseos por Jesucristo: ¿De quien es este busto? y habiendo recibido por respuesta: *Del Cesar*, «el les dijo: *Pues devolved al Cesar lo que es del Cesar, y a Dios lo que es de Dios*. Esto no es dar, sino restituir, «lo cual estaba manifiesto por la imagen e inscripcion. «Despues para que no dijese: *Nos sujetais a los hombres*, «añadió: *y lo que sea de Dios, devolvedlo a Dios*; porque es «justo restituir a los hombres lo que es de los hombres, y «dar a Dios lo que de el recibieron ellos mismos. Por eso «dice S. Pablo: *Dad a todos lo que se les debe: al que se debe tributo, el tributo: al que impuesto, el impuesto: al que temer, el temor: al que honra, la honra*. Asi es que cuando «oigas: *Dad al Cesar lo que es del Cesar*, lo has de entender solamente en aquellas cosas que no ofenden la «piedad, pues si tales fueran ya no seria impuesto ni tributo del Cesar sino del diablo \*.

7. Cualquiera que lea atentamente este pasaje y otros muchos de los Padres que omitimos, vendrá en conocimiento de que son por su naturaleza civiles y temporales los bie-

\* S. Joan. Chrisostom. Hom. 70. at 71. in Matth.

nes que por su aplicacion se denominan eclesiasticos, pues todos ellos consisten en moneda o cosa que lo valga: sin embargo, esta denominacion de eclesiasticos ha sido la base de las pretensiones del Clero que ha querido ESPIRITUALIZAR lo que la razon, el Evangelio y los Padres de la Iglesia persuaden ser material. Al efecto ha introducido una cuestion que aunque parece puramente especulativa, no lo es: de la palabra *eclesiasticos*, aplicada a los bienes destinados al culto, se ha querido inferir que se *espiritualizaron*, y de semejante trasformacion se descende a su independencia de la autoridad civil y aun derecho divino para poseerlos, administrarlos y adquirirlos sin intervencion ninguna del poder publico. Así es que cuando los patronos de estas pretensiones se ven muy estrechados con la razon, el Evangelio y las autoridades que persuaden ser de su naturaleza temporales los bienes de que tratamos, apelan al absurdo de decir, que desde que pasaron al dominio de la Iglesia variaron de naturaleza, y de consiguiente dejaron de ser temporales. Para, desalojarlos, pues, de este ultimo atrincheramiento, bastará simplemente el examinar que es lo que quieren decir cuando aseguran que tales bienes se han *espiritualizado*. El simple analisis del concepto que debe corresponder a esta palabra, bastará para persuadir que cuando la usan, o dicen un notable despropósito, o nada que pueda favorecerlos; porque si ella, aplicada a los bienes que tienen por objeto la conservacion del culto, quiere decir que estos han variado de naturaleza, dejando la temporal que tenían, y adquiriendo otra nueva espiritual, este es un absurdo que no merece ni necesita ser impugnado: ademas de la imposibilidad que envuelve en si mismo un concepto tan monstruoso, cual es el que supone el cambio de la esencia de las cosas, si por imposible se hubiera realizado, es decir, si los bienes de que tratamos hubiesen perdido su naturaleza temporal y adquirido una nueva espiritual, por el mismo caso dejarían de ser útiles para el sustento de los

ministros, y para la conservacion del culto, cosas ambas de su naturaleza materiales. ¿Ni quien podrá dudarlo cuando es de notoria evidencia que no se ha verificado tal cambio en la naturaleza de estos bienes, pues quedan siempre los mismos que eran antes, despues de su aplicacion a los gastos del culto? Resta pues que cuando los defensores de las pretensiones del clero aseguran que sus bienes se han espiritualizado, solo quieren decir que han sido destinados a objetos que se terminan a cosas espirituales, y entonces nada añaden a lo que todo el mundo sabe, y de lo cual nada puede deducirse a su favor, sino el derecho que es comun a todas las corporaciones civiles que se hallan habilitadas para adquirir bienes temporales.

8. La Iglesia puede considerarse bajo de dos aspectos, o como cuerpo místico, o como asociacion política: bajo el primer aspecto, es la obra de Jesucristo, es eterna e indefectible, eternamente independiente de la potestad temporal: bajo el segundo, es la obra de los gobiernos civiles, puede ser alterada y modificada, y aun pueden ser abolidos los privilegios que debe al orden social, como los de cualquiera otra comunidad política. La verdad de estas nociones se hará patente a todo el que considere y sepa distinguir las dos epocas mas notables que ha tenido y se hallan bien caracterizadas en su historia; la primera antes de Constantino, y la segunda despues que este principe hizo profesion publica del cristianismo. En la primera solo existía el cuerpo místico de la Iglesia; se predicaba la palabra divina, se administraban los sacramentos, se decidían las cuestiones de fe y costumbres, se separaba de la comunión de la Iglesia al hereje pertinaz, y se arreglaba todo lo perteneciente al modo y forma con que se debía dar culto al ser supremo. Esto, y solo esto, era lo que hacia la Iglesia en aquella epoca en que solo existía como cuerpo místico. Cuando Constantino se convirtió al cristianismo, la Iglesia apareció ya como comunidad política: entonces empezaron sus ministros a adquirir bienes, a

tener un foro exterior y jurisdiccion coactiva, a disfrutar el derecho de imponer a sus subditos ciertas penas temporales, y obligarlos por la fuerza a someterse a ellas; entonces finalmente adquirieron las comodidades, honores y distinciones civiles de que actualmente disfrutan.

9. De lo espuesto se deduce que los unicos derechos que a los ministros de la Iglesia corresponden de un modo indefectible, son los que disfrutaban en la primera epoca en que no existia sino como cuerpo místico, y que pueden perder sin detrimento ninguno de la religion los que adquirió en la segunda en clase de comunidad política; pues cuando Jesucristo prometió que su Iglesia seria eterna e indefectible, esto fué asegurando al mismo tiempo que su reino no era de este mundo, que no habia venido a fundar un imperio civil, y que sus promesas se terminaban al cuerpo místico que era la obra de su padre celestial, no a la comunidad política creada por los gobiernos civiles, los reyes y los emperadores.

10. Establecida esta distincion, sin la cual no se puede dar un paso acertado en materia en que se hallan tan complicados los derechos civiles y religiosos, solo nos resta examinar por cual de ellos posee el Clero los bienes temporales que disfruta, y con esto despues de haber fijado la naturaleza de semejantes bienes, se habrá hecho patente su orijen, y la autoridad a que se hallan sujetos; pues si le pertenecen por derecho civil, estan y deben permanecer sometidos a la autoridad temporal; mas si por el contrario la propiedad de ellos le viene del derecho divino positivo, y le corresponde bajo el aspecto de cuerpo místico, deben ser enteramente independientes de aquella, y sujetos exclusivamente a la autoridad de los pastores. Que los ministros de la Iglesia tengan un derecho indisputable para exigir sus alimentos de los fieles a quienes prestan el servicio espiritual, es una verdad tan clara que nadie puede disputarla. Por derecho natural cada cual debe vivir del fruto de su trabajo, y es de rigurosa justicia

que sus fatigas y servicios sean recompensados por los que de ellos reporten alguna utilidad. Pero no es esta la cuestion de que aora nos ocupamos; este derecho que S. Pablo sostiene y atestigua, es el personal de cada uno de los ministros, y no el comun del cuerpo entero de la Iglesia de que tratamos: asi pues de aquel no se puede inferir este; la cuestion que debe instituirse es; ¿Si la Iglesia considerada como cuerpo místico tiene derecho, y cual, a poseer algunos bienes? ¿de quien puede exigirlos? ¿y en qué hayan de consistir?

11. Si por la palabra *bienes* se entiende las oblaciones voluntarias de los fieles, destinadas, no a formar un fondo administrable, sino a consumirse precisamente en el sustento de los ministros del culto y en los gastos anexos a el, no hay duda que la Iglesia aun considerada como cuerpo místico, tiene derecho a poseerlos. Los ministros son hombres como los demas, necesitados del sustento, y el culto exterior se rinde por acciones materiales que suponen gastos de su genero. La Iglesia hasta la conversion de Constantino fué solamente cuerpo místico, y con todo poseyó este genero de bienes sin disputa ni oposicion: ni podia ser otra cosa, pues no estaba en el orden de la posibilidad ni de la justicia, el que los pastores no comiesen ni bebiesen, o el que los fieles abandonasen en la primera de sus necesidades a los que les prestaban tan interesante servicio ministrandoles el pasto espiritual. Jesucristo habia destinado a Judas, uno de sus apóstoles, para recaudar las limosnas de los discipulos que las daban para sustentarlo, y los apóstoles luego que se dispersaron por el mundo y se aplicaron al ejercicio de su ministerio, destinaron a los diaconos a ser depositarios y recaudadores de las ofrendas de los fieles, para que estas fuesen invertidas en el sustento de los ministros y en el socorro de los necesitados, pues los gastos del culto por entonces eran pocos o ningunos.

12. La historia de los primeros tres siglos de la Iglesia

que precedieron a la conversion de Constantino, no ministra un solo ejemplo de que los eclesiasticos poseyesen otros bienes. Los mas fervorosos entre los fieles vendian todos sus bienes, y ponian el producto a disposicion de los apóstoles o de los obispos sus sucesores, no para que los administrasen, pues esta palabra importa transmutacion, que es algun genero de negocio, sino para que tales cuales los recibian, los depositasen en sus arcas, y despues los sacasen para distribuirlos entre los pobres y los ministros. Los menos fervorosos retenian el todo de sus bienes, y acudian a sus ministros con oblacones parciales que tenian el mismo destino y objeto. Jamas los primeros discipulos de Jesucristo exijieron nada de los fieles, ni se podrá citar un solo ejemplo que lo compruebe, pues el caso de Ananias y Safira que se refiere en los hechos de los apóstoles de haber sido castigados con una muerte violenta y milagrosa por la ocultacion de una parte de sus bienes, no fué porque quisiesen retenerlos, o se reusasen a prestarlos, sino porque habiendolos ofrecido voluntariamente, despues trataron de engañar a san Pedro, ocultandole una parte; así es, que lo que en ellos se castigó fué el engaño, y no la resistencia a desprenderse de su fortuna en obsequio de la Iglesia. Esto, y no mas, es lo que puede decirse, y se advierte a la simple lectura del testo sagrado\*.

13. Por lo demas, Jesucristo repitió constantemente que su reino no era de este mundo, y de consiguiente que no pendia su subsistencia de las riquezas; que son la base de los gobiernos temporales. Mas claramente se esplicó cuando la madre de los apóstoles Santiago y S. Juan, soli-

\* *Vir autem quidam nomine Ananias cum Saphira uxore sua vendidit agrum, et fraudabit de pretio agri conscia uxore sua: et afferens partem quandam, ad pedes apostolorum posuit. Dixit autem Petrus: Anania, cur tentavit Satanas cor tuum, mentiri te spiritui sancto et fraudare de pretio agri? Nonne manens tibi manebat et venundatum in tua erat potestate? Quare posuisti in corde tuo hanc rem? Non es mentitus hominibus, sed Deo. Act. Ap., cap. V, v. 1, 2, 3 et 4.*

citó para ellos honores y comodidades temporales, pues entonces repelió semejante solicitud asegurando que ella era enteramente estraña a su ministerio. En fin, se necesita no tener el conocimiento mas superficial del Evangelio, ni del caracter de la divina religion que instituyó Jesucristo, para asegurar que le es necesario el contar con otros bienes distintos de las oblacones voluntarias de los fieles, en frutos o valores que deban consumirse inmediatamente en el sustento de sus ministros. Lo mismo acredita la historia de los Apóstoles y de los Pastores que les sucedieron en los primitivos siglos de la Iglesia. Ninguno de los diaconos que entonces eran los economos, compraban, arrendaban ni vendian fincas, cobraban renditos, ni poseian capitales: tampoco demandaban a los deudores, pues no los tenian; y S. Lorenzo, que sufrió martirio por no entregar el deposito de las limosnas, en nada se parecia a los jueces hacedores ni a los de obras pias que actualmente tenemos. Esto prueba que la Iglesia puede existir en toda su pureza y esplendor, como existió entonces, sin la posesion de los bienes temporales: pues en el idioma vulgar y en el forense, no son conocidos bajo el nombre de tales las limosnas en cuya clase deben contarse las oblacones de los fieles destinadas a consumirse en el sustento de los ministros del culto. Así se halla la Iglesia en el dia en los paises en que el catolicismo es admitido, pero no reconocido como religion dominante, y nadie dirá que le falte nada, ni sea por eso menos perfecto.

14. ¿Y de quien podrá exijir la Iglesia considerada como cuerpo místico, las oblacones que en razon de tal le corresponden? ¿Será acaso de los fieles en particular, o de los gobiernos civiles? Esta cuestion no deja de ser importante, por mas que a primera vista no lo parezca, pues el clero pretende que los gobiernos estan en obligacion de apoyar con la fuerza exterior la posesion de sus bienes y el cobro de sus rentas, apremiando a los ciudadanos y subditos al cumplimiento de las providencias dictadas por la autori-

dad eclesiastica para el sostenimiento y administracion de sus bienes, y alegando por fundamento de semejante pretension, que no solo los particulares que profesan el catolicismo son subditos de la Iglesia, sino también los gobiernos considerados como tales. De aquí proviene el empeño que el Clero ha manifestado siempre, de que se conviertan en delitos civiles los pecados o faltas religiosas, y de que sean castigados con penas temporales, formando un cargo por la infraccion de este supuesto deber a los principes catolicos que se han reusado a hacerlo. Es necesario sin embargo convenir en que esta pretension no solo carece de apoyo en el evangelio, sino que es al mismo tiempo injusta e infundada. Jesucristo como el mismo lo atestigua en muchos pasajes del Nuevo Testamento, no vino a predicar su doctrina a los gobiernos, sino a los hombres: ni a conquistar reinos, sino almas para su padre celestial. Tampoco solicitó el apoyo de las potestades de la tierra, sino que se dirigió inmediatamente a los particulares, y los hizo adoptar su religion, valiendose exclusivamente de la persuasion y el convencimiento, o del temor de las penas eternas con que amenazaba serian castigados los que habiendo oido predicar el evangelio, reusasen someterse a el.

15. Los cristianos de los primeros siglos tuvieron en este punto una conducta exactamente conforme con la de su divino maestro. Enviados como corderos en medio de los lobos, jamas se dirijieron a los gobiernos, a los emperadores ni a los reyes en demanda de auxilios que sostuviesen por la fuerza su religion, ni pensaron jamas que el reusarlos fuese un cargo contra las potestades de la tierra; muy lejos de eso fueron siempre fieles, y predicaron la obediencia a los emperadores que no solo no los auxiliaban, sino que positivamente los perseguian. Aun cuando convertidos estos al cristianismo no solo ofrecieron, sino que aplicaron su fuerza temporal para apoyar las providencias de la Iglesia, los padres mas celebres reusaron esta

cooperacion como perjudicial a la Iglesia misma. Podrian citarse muchos pasajes de S. Juan Crisostomo, S. Agustin, y S. Jeronimo en comprobacion de esta verdad, pero bastaran por todos los de S. Cipriano, Concilio Sardicense, S. Juan Crisostomo y S. Hilario de Arles que son terminantes en el caso.

46. S. Cipriano, proponiendose explicar cuan diferentes eran los sentimientos que dirijian a los sacerdotes de la Sinagoga, de los que deben animar a los de la Iglesia de Jesucristo en cuanto al modo de conducirse con los refractarios, considera una y otra sociedad por sus principios, fundando la razon principal de esta diferencia en que en la Sinagoga todo era material y figurado, cuando en la Iglesia debe ser toda espiritual y verdad. « Dios, dice, mandó que sufriesen la pena de muerte los que no obedeciesen a sus sacerdotes como jueces constituidos por el; mas esto pudo convenir en unos tiempos en que la circuncision era carnal. Pero aora entre los criados que sirven a Dios con lealtad cuando ha pasado a ser espiritual la circuncision, a los orgullosos y contumaces se les debe esterminar con una espada tambien espiritual, echandolos de la Iglesia, y dejandolos así privados de vida, pues la Iglesia que es la verdadera casa de Dios, no es mas que una, y nadie si no es en ella logra salvacion\*.»

17. Los Padres del concilio de Sardica que declararon inocente a san Atanasio de los crímenes que se le imputaban, cuando suplicaron a Constancio los amparase del furor de los arrianos, que prevaleciendo de la aceptacion que habia hallado su secta en el animo de este emperador, no omitian ningun genero de persecucion para acabar con los catolicos, se produjeron en estos terminos: « No pretendemos otra cosa sino la libertad de la creencia, y que de consiguiente no se nos obligue a contaminarnos con el arrianismo, empleando contra nosotros la persecucion,

\* S. Cyprian. Ep. LXII.

« las carceles y los tribunales con todo el aparato del ter-  
 « ror y la invencion de esquisitos tormentos. Jesucristo  
 « enseñó mas bien que exigió el conocimiento de si mismo, y  
 « escitando por medio de prodijos la admiracion y respeto  
 « a los preceptos de su fe, jamas forzó a nadie a que la  
 « confesase. Si se apelase a una violencia como esta por  
 « parte de los catolicos, los obispos serian los primeros que  
 « se declararían contra ella, fundados en que Dios siendo  
 « el señor del universo, de nadie necesita, mucho menos de  
 « un corazon que se niega á reconocerle. Dirían que a Dios  
 « no se le ha de querer engañar con el disimulo, sino me-  
 « recer su gracia con una verdadera sumision: que si manda  
 « que le prestemos nuestros obsequios, no es por su utili-  
 « dad, sino por la nuestra: que no puede recibir sino al  
 « que se presenta, ni oír sino al que ora, ni marcar por suyo  
 « sino al que profesa cordialmente su religion. Dirían que la  
 « injenuidad es el único camino por donde debe buscarsele,  
 « que ha de ser conocido por el diligente estudio de la fe,  
 « y que solo puede amarle el que tiene caridad. Añadirían  
 « en fin, que se adquiere su agrado con el temor filial, y que  
 « el medio de conservarle no es otro que la probidad \* . »

18. Estas maximas las inculca tambien S. Juan Crisosto-  
 mo en muchos pasajes de sus obras, principalmente en el  
 que sigue: « Debemos pelear contra los herejes, no para  
 « postrar a los que estan en pie, sino para levantar a los  
 « caidos, porque la guerra que á nosotros nos incumbe no  
 « es la que da la muerte a los vivos, sino la que restituye  
 « la vida a los muertos, como que son nuestras armas la  
 « mausedumbre y la benignidad. Debemos contar pues en  
 « esta lucha, no con hechos sino con palabras, por cuanto  
 « perseguimos, no al hereje, sino a la herejia, y detesta-  
 « mos no al que yerra, sino al error del entendimiento y  
 « daño del corazon. Finalmente debemos estar siempre  
 « dispuestos a sufrir la persecucion, no a perseguir a otros;

\* Vease á S. Hilario, *lib. ad Constantium August.*

« a padecer vejaciones no a causarlas. De este modo es co-  
 « mo venció Jesucristo, a saber, clavado en una cruz, no  
 « crucificando a nadie \* . »

19. San Hilario pondera la delicadeza de la Iglesia en  
 esta parte, y aun hace un contraste del estado floreciente  
 de la disciplina en los tres siglos que le precedieron, con  
 el que tenia en su tiempo, en que declinaba ya por las opi-  
 niones de algunos obispos a la inobservancia que se ha es-  
 perimentado despues. « Sobre todo, dice, traspasa el cora-  
 « zon, y hace saltar lagrimas de los ojos, la debilidad de que  
 « adolece la generacion presente con ciertas opiniones ab-  
 « surdas que se van difundiendo, siendo una de ellas que los  
 « hombres deben patrocinar a Dios conciliandose el poder  
 « del siglo, para sostener con el la Iglesia de Jesucristo. De-  
 « cidme vosotros los obispos que sois de ese modo de pensar:  
 « ¿De qué auxilio se valian los apóstoles, cuando predica-  
 « ban el evangelio, o a que magnates de la tierra acudieron  
 « para convertir casi todas las naciones de la idolatria, al  
 « culto del verdadero Dios? ¿Acaso buscaban en los palacios  
 « alguna recomendacion, cuando despues de azotados y es-  
 « tando en la carcel cargados de cadenas cantaban himnos  
 « de alabanza al Señor? ¿acaso se hallaba autorizado S. Pa-  
 « blo con decretos imperiales, cuando hecho espectáculo  
 « de todo el mundo, atraia a los pueblos a la Iglesia de Je-  
 « cristo? ¿Serian tal vez Neron, Vespasiano, o Decio sus  
 « protectores, con cuyas persecuciones fructificó tanto la  
 « semilla de la predicacion? ¿No tenian los apóstoles, como  
 « nosotros aora, las llaves del reino de los cielos, aunque  
 « viviesen del trabajo de sus manos, y se vieses precisados  
 « para su seguridad, a celebrar los divinos misterios en ce-  
 « naculos y otros parajes retirados, y aunque viajando por  
 « mar y tierra entre innumerables peligros corriesen todos  
 « los paises visitando hasta aldeas y cortijos, y esto  
 « teniendo contra si los decretos del senado y del empe-

\* Sanct. Joann. Chrisost. *D. S. Hier. martyre*, n. 2. tom. II.

« rador? ¿No es cierto que el poder de Dios triunfaba del  
 « furor de los tiranos cuando se predicaba el evangelio,  
 « con tanto mayor denuedo cuantos mas obstaculos se  
 « oponian a que se predicase? Mas aora : ¡ qué dolor! a la fe  
 « divina se le quiere apoyar con la autoridad humana, y  
 « mientras se ostenta engrandecer el nombre de Jesucristo,  
 « se trata de menguado su poder. Ya difunde el terror con  
 « destierros y prisiones, queriendo que se la crea por fuerza  
 « la misma Iglesia que sufriendo destierros y prisiones, es-  
 « tendió antes su fe; ya confina los sacerdotes de las sec-  
 « tas, aquella a quien antiguamente pregonaron sus pro-  
 « pios sacerdotes confinados: ya se lisonjea en fin, de ser  
 « aplaudida del mundo, la que unicamente siendo odiada  
 « del mundo puede ser grata a su esposo. Cuando a vista de  
 « abusos tan escandalosos, comparo la Iglesia de hoy con  
 « la que Jesucristo confió a nuestros mayores, no puedo de-  
 « jar de esclamar que ha sufrido la mas lastimosa altera-  
 « cion\* . »

20. Tan espresos como los anteriores, hay otros muchos pasajes en las obras de estos y otros Padres, que confirman no ser los gobiernos los que deben apoyar a la Iglesia, y de consiguiente no estar en obligacion de hacerlo, pues ella no reconoce sino a los particulares como sus unicos subditos: y si no son subditos de la Iglesia los gobiernos, ¿ como podrá nadie exigirles ningun genero de contribucion, rentas o bienes para el sustento de sus ministros? Es necesario convencerse que ningun principe ni autoridad temporal, por solo el hecho de profesar el catolicismo, está en obligacion de precisar a sus subditos a pagar los gastos del culto que el mismo ha adoptado particularmente. El fin y objeto de los gobiernos civiles es el de mantener el orden social, y no el de proteger esta o aquella religion; pues así como seria un absurdo el pretender que la Iglesia no pudiese existir sino en una nacion que tuviese

\* Hilarius, lib. contra Auxentium.

tal y determinada forma de gobierno, de la misma manera lo seria asegurar que no puede haber gobierno sino con tal y determinada religion. Tan ajeno es del instituto y objeto de la Iglesia el conocimiento de la forma de gobierno que tengan las naciones a que pertenecen los fieles, como lo es del gobierno civil el de la religion que profesen sus subditos. De lo contrario, ¿ cuantos principes catolicos y piadosos deberian reputarse de una conducta reprehensible si fuese una obligacion religiosa el obligar a sus subditos a profesar tal religion o compelerlos al pago de las contribuciones con que se sostiene el culto de la verdadera Iglesia? Empezando por Constantino, que fué el primer protector del cristianismo, y acabando por Luis Felipe I actual rey de los Franceses, la historia nos ministra muchos ejemplos de soberanos verdaderamente religiosos que no han autorizado por leyes civiles la obligacion de profesar tal religion, ni la que los fieles tienen por derecho natural de sostener a los ministros del culto que profesan. Nadie se ha atrevido a echar en cara a estos principes haber faltado a sus deberes religiosos, y la razon es muy sencilla, porque considerados como gobiernos no son subditos de la Iglesia, ni tienen para con ella obligaciones ningunas, pues este cuerpo mistico y espiritual fundado por Jesucristo, considerado como tal, no reconoce por subditos sino a los fieles en particular, y no a los gobiernos a que ellos pertenecen.

21. Probado que la Iglesia, aun considerada como cuerpo mistico, puede por derecho natural exigir de los fieles sus subditos y no de los gobiernos algunas asistencias temporales o bienes impropriamente dichos, se sigue naturalmente investigar qué clase de bienes y en qué cantidad deban ser aplicados por los fieles para satisfacer semejante obligacion. Esta cuestion seria inutil, si el clero no hubiese confundido maliciosamente los derechos civiles que la Iglesia ha adquirido en clase de comunidad politica para poseer bienes temporales, con el que le asisten como

cuerpo místico para exigir la recompensa de los servicios que prestan sus ministros. Por derecho natural estos deben ser sustentados por los fieles; pero no pueden exigirles que al efecto se destinen tales o cuales bienes que sean raíces o semovientes, que consistan en capitales o en rentas, pues todas estas obligaciones civiles por su naturaleza, no pueden existir sino por el derecho que lleva este nombre. Si los ministros del culto reciben lo necesario para comer, vestir y estar alojados, y para el ejercicio de ritos y ceremonias que constituyen el culto, por derecho natural no pueden exigir mas ni empeñarse en que los bienes que al efecto se aplican sean de tal o cual naturaleza, ni tengan mas o menos valor o estimacion: en los tiempos apostólicos y en los primitivos siglos de la Iglesia, ni aun se exigian formalmente por los pastores este genero de asistencias. S. Pablo que reconoce en los sacerdotes este derecho, confiesa que jamas hizo uso de el, y nos dice terminantemente que vivia del trabajo de sus manos, se entiendo sin faltar a las obligaciones de su ministerio, a las que, como todo el mundo sabe, dedicó casi todos los instantes de su existencia este vaso de eleccion.

22. Su conducta en esta materia fué imitada en los primitivos siglos por una parte muy grande de los primeros pastores que trabajaban corporalmente, para subsistir, y la otra, que era la menor, se mantenía de las ofrendas voluntarias de los fieles, sin oprimirlos nunca ni conminarlos para que la asistiesen con ellas. Es verdad que entonces no era necesario valerse de amenazas para que cumpliesen con tan estrecha y rigurosa obligacion; pero esto depende en mucha parte de que los ministros se hacian amar por sus modales dulces y suaves, por su irrepreensible conducta, y por su infatigable empeño y dedicacion al ejercicio de su sagrado ministerio. Si los fieles se resfriaron posteriormente en esto, sin duda fueron culpables; pero semejante frialdad fué debida en mucha parte a la conducta decadente de sus ministros. En el dia en los paises en que

la relijion católica es solamente tolerada, lo cual sucede en la mayor parte de Europa y Asia, y en otra no menos considerable de Africa y America, la Iglesia se halla como en los siglos primitivos, y los ministros se sostienen de lo que los fieles sus subditos quieren ofrecerles voluntariamente; sin embargo jamas les ha faltado lo necesario, ni los fieles en lo general se han dispensado nunca de la obligacion de pagarlo. La razon de esto es muy clara. El sacerdote que sabe no puede procurarse su subsistencia por la fuerza coercitiva de las leyes, procura que su ejemplar conducta y la dedicacion a su ministerio lo hagan acepto a los fieles, y por este medio con mas fruto consigue lo que apenas pueden recabar de ellos los que apelan a la autoridad civil para obtener bienes por medio de medidas temporales.

23. Si de lo espuesto se debe inferir lejitimamente que la Iglesia puede existir sin que nada le falte ni aparezca menos perfecta aunque carezca de bienes temporales, esto no quiere decir que la posesion de ellos sea contraria a su institucion, como han pretendido algunos herejes: semejante error debe desecharse no solo por el católico sino tambien por el hombre sensato, como contrario a la razon y a la evidencia de los siglos. Si no es de su institucion, tampoco le es repugnante la posesion de bienes temporales; pero como no puede disfrutarlos en clase de cuerpo místico sino de comunidad política, el derecho para adquirirlos y conservarlos, es esencialmente civil, por mas que se le quiera dar otro nombre, y debe estar enteramente sujeto, como el de todos los cuerpos políticos, a la autoridad temporal. En efecto, el mayor derecho que la Iglesia puede alegar sobre los bienes que posee, es el de propiedad, y este no solo es de su naturaleza civil, sino que ni puede concebirse que sea otra cosa. La propiedad consiste en la facultad que tiene el que la goza de disponer de los bienes adquiridos en conformidad con las disposiciones de las leyes, usandolos, vendiendolos o permutan-

doles. ¿ Y como podrá adquirirlos, venderlos o permutarlos un cuerpo o comunidad cuya existencia no es reconocida por las leyes o autorizada por ellas? Esta pretension seria tan extravagante como la de que un hombre que yo me finjo aca en mi imaginacion pudiese ser dueño de capitales o fincas. Asi es que si la Iglesia llega a adquirir los unos o las otras y decirse propietaria, esto no puede ser sino bajo el concepto de comunidad politica y por el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, por el civil. Si esto es así, como no puede dudarse, no se alcanza porque motivo deba ser la unica entre todas las que ha creado la sociedad que pretenda eximirse de las reglas dictadas o por dictar para las de su clase, emanadas de la autoridad temporal que las ha dado el ser.

24. No pensaban de esta manera ni tenian tales pretensiones los padres mas celebres de la Iglesia, quienes seguramente no son acreedores a ser reprendidos por haber abandonado los intereses de la misma; sin embargo, casi todos ellos han reconocido, no solo que el derecho de poseer bienes temporales los eclesiasticos es puramente civil, sino tambien, lo que es una consecuencia necesaria de este reconocimiento, que semejante posesion está enteramente sujeta a las leyes que para adquirirla, mantenerla o perderla fueren dictadas por la autoridad temporal. Para comprobar la verdad de lo que decimos copiaremos algunos pasajes de los mas notables de las obras de los Padres. San Agustín se espresa así: « ¿ A qué derecho te atienes para defender las posesiones de la Iglesia, al divino o al humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, el humano en las leyes de los reyes. ¿ De donde les viene a todos el titulo por el cual poseen las cosas, sino del derecho humano! Ateniendose a el es como puede decirse: Esta hacienda es mia, esta casa es mia, este esclavo es mio. Supongase que no existe el derecho de los emperadores, ¿ y quien se atreverá a decir: Esta hacienda es mia, este esclavo es mio, esta casa

« es mia? » El mismo santo doctor dice a los que querian sustraerse de la autoridad del emperador: « No me digas: « ¿ Que tengo yo que hacer con los reyes? ¿ qué hay de comun entre mi y el emperador? porque yo te preguntaré « ¿ que hay de comun entre ti y tus posesiones? No llames, « pues, tuyas las cosas, tú que renuncias el derecho humano a virtud del cual las posees \* . »

25. Habiendo mandado el emperador Justiniano a San Ambrosio que entregase un templo a los arrianos, este santo lo reusó, y contestó lo siguiente: « No creas que el poder imperial se estiende sobre las cosas de Dios. Los emperadores tienen los palacios, y los obispos las Iglesias. Si se trata de mis bienes, de mi patrimonio, de mi cuerpo y de todo lo que me pertenece, yo lo doy. Si este es un tributo que exige el emperador, nosotros no lo reusamos pagar: los campos que pertenecen a la Iglesia lo pagan. Si el emperador quiere estos campos, puede apropiarselos, ninguno de nosotros se opone: las limosnas que se juntaran en el pueblo podran ser suficientes para los pobres. Que los ministros del emperador cesen de hacernos odiosos a su vista por causa de estas disputas: que tomen los campos si así le agrada al emperador, yo no los doy, pero no los reuso \*\*. » Basta leer con imparcialidad estos pasajes para convencerse que así San Agustín como San Ambrosio tuvieron por temporales los bienes que la Iglesia posee aun despues que han pasado a ella, y reconocieron que el unico titulo legitimo de esta posesion era el derecho civil; ambos convienen en que los bienes de la Iglesia solo se poseian y debian poseerse por el derecho de los reyes y emperadores, que ciertamente no es el canonico ni el divino, y por las leyes civiles emanadas de ellos, que no son ciertamente ni pueden llamarse eclesiasticas.

\* S. Aug. tract. 6 in Joann.

\*\* S. Ambros. Cont. Auxentium.

26. San Geronimo, lamentandose de la ley de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, que prohibia a los clerigos y monjes adquirir posesiones se espresa así: « Me avergüenzo de decir que a los sacerdotes de los idos, a los bufones, a los carreteros y aun a las rameras les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se proibe el hacerlo a los clerigos y monjes, por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino por principes muy cristianos. Ni me quejo de esta disposicion; pero sí me duele que la hayamos merecido. El cauterio es bueno, así como provida y severa la precaucion de la ley\*.» El santo obispo Abito decia a Gundebaldo, rey de los Lombardos en una de sus cartas: « Cuanto tiene mi Iglesia, y aun todas las nuestras es de vuestra riqueza, que o nos las habeis conservado hasta aora, o las habeis donado.» San Hilario de Arles quejandose al emperador Constancio de la exencion de tributos que habia concedido a los eclesiasticos, le dice: « Vos habeis recibido a los clerigos con el beso de paz; con igual demostracion fué entregado Jesucristo: les dispensais la capitacion que el Salvador pagó para no dar escandalo; les libertais de tributos para incitarlos a comerciar, perdiendo de esta manera lo vuestro, y haciendoles perder a ellos las cosas de Dios\*\*.» Estos pasajes atestiguan bien claramente que las donaciones de bienes temporales hechas a la Iglesia, son puramente civiles, y que estos permanecen siempre los mismos, pues de otra manera, ¿ como podrian ser aquellas justamente revocables por leyes temporales, segun confiesa y reconoce S. Geronimo? Y si la facultad concedida a las Iglesias de adquirir bienes puede ser revocada por los gobiernos civiles, ¿ podrá nadie dudar que no es el derecho divino ni otro ninguno distinto del civil el que hace legitima y subsistente su posesion?

\* D. Pier. *Epist. 2 ad Nepot.*

\*\* S. Hilar. *Ad Constant. August.*

27. A estas y otras muchas autoridades que se pudieran citar, se oponen como argumento incontestable las disposiciones de muchos canones de concilios, y de no menor numero de bulas y decretales de los papas, en que se fulminan censuras contra los que perturban a la Iglesia en la posesion de sus bienes, dando en muchos de ellos por razon ser estos enteramente independientes de la potestad civil. Seria inutil y fastidioso el hacer una enumeracion prolija de todos o de los principales de estos documentos: desde luego se conviene en que ellos existen, y dicen todo lo que les atribuyen los que los citan en su favor. Nuestros adversarios no engañan en esto al publico, y solo les falta probar una cosa para que su argumento sea eficaz, y esta es que semejantes documentos y sus autores son jueces competentes en la materia. Desde luego convenimos en que la autoridad es respetable, considerandolos como literatos, pero no infalible en el caso, y vistos como pastores de la Iglesia. Si la cuestion presente fuese de fe y costumbres, su decision estaria exenta de error, y si fuera de ritos y ceremonias, tendria un caracter legal; pero como no es sobre lo uno ni sobre lo otro, sino precisamente sobre bienes, cosas y acciones temporales, por eso, su autoridad es y debe reputarse incompetente para la cuestion actual. Esta es una verdad, por mas que quiera decirse lo contrario. Los reyes y los gobiernos de todos los paises catolicos, han desatendido, cuando lo han tenido por conveniente, las disposiciones que se nos citan y las doctrinas que combatimos y con que se nos arguye, separandose de ellas, arreglando su conducta a las opuestas, y despreciando las censuras con que se pretendia sostenerlas: todo esto lo han hecho sin haberse separado del gremio de la Iglesia, ni roto los vinculos de la unidad catolica, como lo veremos adelante.

28. Pero se dirá: los bienes eclesiasticos en si mismos, en su administracion e inversion, ¿ no son materia del derecho canonico? ¿ y este derecho no es distinto del civil

por el cual pretendemos que sean arreglados y al cual decimos que se hallan y deben estar sujetos? Para contestar a esta replica, es necesario advertir que el derecho canonico es en parte civil y en parte eclesiastico: la parte civil consiste en las facultades que los gobiernos temporales han acordado espresamente a la Iglesia, o permitido que las ejerza, por su tacito consentimiento: esta parte del derecho canonico está enteramente sujeta a la potestad civil: en tanto existe, en cuanto no ha sido revocada por la autoridad temporal, y por ella los papas y concilios arreglan la disciplina esterna de la Iglesia, considerada como comunidad política. Donde el Clero catolico no tiene privilegios ni exenciones, donde no posee otros bienes que las obla-ciones voluntarias de los fieles, donde no le es permitido el ejercicio de una jurisdiccion coactiva, ni tiene nada que ver en el contrato civil del matrimonio, como sucede en los paises en que el catolicismo es solamente tolerado, tales como en los Estados-Unidos, la Inglaterra, la Prusia, una gran parte del resto de Alemania, la Holanda, la Francia y la Rusia; en estos paises, decimos, aunque haya iglesias y catolicos romanos, no tiene lugar la parte del derecho canonico que arregla la disciplina esterna en la cual se halla comprendida la materia de bienes eclesiasticos. La razon de esto es porque la autoridad soberana de los paises mencionados no ha querido considerar a la Iglesia como comunidad política, ni conferirle los derechos de tal. Sin embargo, en ellos las iglesias deben ser rejidas, y lo son de facto por el derecho canonico en la parte que tiene de eclesiastico, y por el cual se arreglan los deberes de conciencia, los ritos y ceremonias, y todo lo perteneciente a la disciplina interna de la comunidad catolica, considerada como cuerpo mistico. Así es que no repugna ni implica contradiccion el decir que todo lo perteneciente a la adquisicion, administracion e inversion de bienes eclesiasticos, es, por su naturaleza temporal, y al mismo tiempo debe ser arreglado por el derecho canonico, pues semejante derecho, en esta

parte, es el mismo civil con otro nombre, aunque ejercido por la autoridad eclesiastica, a virtud de las facultades recibidas al efecto del gobierno temporal, y revocables en el caso que este llegare a tenerlo por conveniente.

29. La prueba mas decisiva de la incompetencia de la autoridad eclesiastica en la materia de que se trata, es el poco aprecio que han merecido las disposiciones conciliares y las bulas de los papas que versan sobre disciplina esterna y bienes eclesiasticos, aun a los mismos gobiernos catolicos que consideran a la Iglesia como comunidad política, y le conceden los derechos que a las de su clase corresponden. El concilio de Trento no ha sido jamas admitido en Francia, y las mas de sus disposiciones, en materia de disciplina, no estan ni han estado nunca vijentes en España, ni en los mas de los reinos catolicos: la bula de la *Cena* ha sido generalmente desechada en todos ellos: sus gobiernos no permiten que ningun rescripto de Roma tenga valor ni sea admitido en ellos, sino despues de haberlo examinado y concedidole el *pase* correspondiente; y en uso de este derecho, se han negado muchas veces a recibir las bulas de los papas, con la circunstancia de que los papas mismos, en los concordatos celebrados con los soberanos catolicos, han reconocido este derecho de suprimirlas o retenerlas. Ahora bien, ¿qué valor ni qué aprecio pueden merecer las bulas o disposiciones cuya doctrina se halla en oposicion con la practica universal de los paises catolicos reconocida por los mismos soberanos pontifices, fundada en el Evangelio, en las doctrinas de los Padres y en los usos de los siglos primitivos, y apoyada en solidisimas razones? ¿Y se podrá todavía dudar que engañan al publico los que le hacen creer que estas bulas y disposiciones son de una autoridad irrefragable y decisivas en el caso?

30. Pero ¿dicen ellas lo que pretenden los que las citan contra el origen civil de los bienes eclesiasticos y el derecho de la potestad temporal para disponer de ellos? Nada